



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de prisión domiciliaria en autos: Leyes, Graciela Beatriz p/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 6553/2025/2/CA3 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes;

Y considerando:

**I.** Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en representación de la imputada Graciela Beatriz Leyes contra el auto de fecha 06 de noviembre del 2025, mediante el cual el juez a quo resolvió no hacer lugar al pedido de excarcelación solicitado en favor de la nombrada.

Para así resolver, el magistrado sostuvo que la imputación por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, prevista en el art. 5 inc. c de la ley 23.737, y su elevada escala penal permiten inferir razonablemente un peligro de fuga, en tanto excluyen la posibilidad de una condena de ejecución condicional. Asimismo, ponderó la gravedad concreta del hecho, las circunstancias del allanamiento y el secuestro de estupefacientes, dinero y elementos de fraccionamiento, lo que evidenciaría una operatoria susceptible de involucrar a terceros y una investigación aún en etapa inicial, con diligencias probatorias pendientes, concluyendo que la libertad de la imputada podría entorpecer la pesquisa. Consideró insuficiente el arraigo invocado y estimó que medidas menos gravosas no aseguran la sujeción al proceso, destacando que la situación familiar ya fue contemplada mediante el otorgamiento de la prisión domiciliaria, motivo por el cual rechazó la excarcelación.



**II.** La defensa sostuvo que la denegatoria se fundó exclusivamente en la gravedad del delito y en la escala penal en abstracto, sin acreditar con datos objetivos y actuales riesgos procesales de fuga o de entorpecimiento, en violación de los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal y de los estándares constitucionales y convencionales. Alegó que la situación procesal de la imputada ya fue definida, que las pruebas se encuentran secuestradas, que no existen diligencias relevantes pendientes ni una investigación compleja, y que el tiempo transcurrido torna irrazonable la continuidad de la restricción de la libertad. Cuestionó además el uso de generalizaciones para justificar los riesgos procesales, la omisión de aplicar los lineamientos del precedente “Castillo” y la falta de un análisis con perspectiva de género y vulnerabilidad, dada su condición de mujer y madre de hijos menores. Hizo reserva de la cuestión federal.

**III.** Al contestar la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada no adhirió al recurso, al considerar que subsisten riesgos procesales que justifican la restricción de la libertad. Sostuvo que el peligro de fuga se encuentra acreditado por la calificación legal y la escala penal, así como por las circunstancias del hecho y la evidencia secuestrada durante el allanamiento, y afirmó la existencia de riesgo de entorpecimiento en razón de diligencias probatorias pendientes y de la posible vinculación con terceros. Concluyó que el arraigo alegado no neutraliza tales riesgos y solicitó la confirmación de la resolución recurrida, requiriendo asimismo que se tenga por presentado el informe sustitutivo de la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, para el caso de adoptarse el trámite escrito.

A su turno, la Asesora de Menores dictaminó que la incidencia debe resolverse priorizando el interés superior de los hijos de la imputada, destacando que es madre de seis hijos, dos de ellos menores de edad y uno





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

con discapacidad, quienes requieren su cuidado y acompañamiento permanente. En ese marco, propició el otorgamiento de la excarcelación o, en su defecto, la adopción de medidas que garanticen el acompañamiento efectivo de la madre y el seguimiento por parte de los organismos de protección de la niñez.

**IV.** Seguidamente, la defensa presentó en tiempo y forma el memorial sustitutivo de la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, en el que sostuvo íntegramente el recurso de apelación, ratificó los agravios formulados y solicitó la nulidad y revocación de la resolución impugnada con el otorgamiento de la excarcelación. Reiteró la inexistencia de riesgos procesales concretos, la falta de fundamentación del auto recurrido, la omisión de un análisis con perspectiva de género y vulnerabilidad y la inaplicación de los lineamientos del precedente “Castillo”, destacando además que la demora en la producción de la pericia es ajena a su asistida y no justifica la continuidad de la restricción de la libertad. Mantuvo la reserva de la cuestión federal.

**V.** Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Ingresados al análisis de los agravios invocados en el recurso de apelación en trato, cabe comenzar con aquel que -en líneas generales- postula la falta de fundamentación del auto recurrido, dado que sobre ello versa prácticamente todo el cuestionamiento de la defensa.

Al respecto, sin desconocer que los parámetros objetivos para la evaluación de los riesgos procesales se encuentran expresamente previstos en



los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal -entre ellos, la gravedad del delito atribuido, la pena en expectativa y la eventual imposibilidad de una condena de ejecución condicional- y que tales circunstancias, ponderadas en el caso, permiten advertir la existencia de un riesgo procesal inicial, lo cierto es que el propio diseño normativo del sistema cautelar impone al juez un análisis ulterior orientado a determinar si dichos riesgos pueden ser razonablemente neutralizados mediante la imposición de medidas menos gravosas que la privación de la libertad.

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Castillo, Carlos Ernesto” de fecha 23/10/2025, ha reafirmado que la gravedad del delito y la escala penal constituyen indicadores legítimos para la evaluación de los peligros procesales, pero ha precisado, al mismo tiempo, que tales parámetros no habilitan una aplicación automática o mecánica de la coerción personal, sino que deben ser valorados en forma concreta, actual y proporcional, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a los derechos fundamentales comprometidos.

Desde esta perspectiva, aun admitiendo que los riesgos invocados por el juez de grado no resultan meramente conjeturales, la resolución recurrida no logra demostrar de qué modo tales peligros no podrían ser eficazmente controlados mediante alternativas previstas en el art. 210 del CPPF, especialmente cuando la imputada ha permanecido a derecho, ha cumplido sin observaciones la prisión domiciliaria oportunamente otorgada por el *a quo* y no se registran conductas que evidencien un intento de sustraerse al accionar de la justicia o de entorpecer la investigación.

A ello se suma que en el caso se encuentran directamente involucrados derechos de niños y niñas, cuya protección reforzada surge de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional (art. 75





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

inc. 22 de la CN), que impone al Estado el deber de asegurar que en todas las decisiones que los afecten se atienda primordialmente a su interés superior (art. 3), así como a garantizar, en la medida de lo posible, su derecho a no ser separados de sus progenitores y a recibir de éstos el cuidado y la asistencia necesarios para su desarrollo integral (arts. 9 y 27).

En efecto, si bien de los informes incorporados se desprende que hijas mayores de la imputada podrían colaborar en las tareas de cuidado, no puede soslayarse que sus hijos menores de edad, de ocho y dos años respectivamente -este último con afecciones médicas debidamente acreditadas-, así como su hijo de veintiún años con retraso madurativo y disminución visual, requieren no sólo asistencia personal cotidiana sino también un sostén económico efectivo, que difícilmente pueda ser provisto cuando su madre permanece privada de libertad, incluso bajo la modalidad domiciliaria. Tal circunstancia profundiza su situación de vulnerabilidad y proyecta efectos que exceden la persona imputada, en tensión con el principio consagrado en el art. 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual la pena no puede trascender de la persona del delincuente. A ello se suma que, conforme surge del informe socioambiental incorporado a la causa, la Sra. Leyes no cuenta con el acompañamiento del padre de los menores, de quien se encuentra separada y quien actualmente ha conformado un nuevo grupo familiar, circunstancia que refuerza la necesidad de ponderar de manera especialmente cuidadosa el impacto de la medida restrictiva sobre los derechos de los niños involucrados.

En este marco, la decisión de mantener la restricción de la libertad aparece, en el caso concreto, como una respuesta desproporcionada, en tanto los riesgos procesales reconocidos pueden ser razonablemente neutralizados mediante la imposición conjunta de medidas alternativas tales como la



fijación de domicilio, presentaciones periódicas ante la autoridad judicial, la prohibición de ausentarse del ámbito territorial que se determine y cualquier otra que se estime pertinente, conforme el art. 210 del CPPF, solución que permite armonizar la necesidad de asegurar los fines del proceso con la obligación constitucional y convencional de minimizar el impacto de la persecución penal sobre los derechos de los niños involucrados.

Tal como lo ha señalado la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente “Monge”, la prisión preventiva -y, por extensión, cualquier restricción intensa de la libertad- debe operar como *última ratio*, de modo que, aun cuando los riesgos existan, corresponde evaluar de manera concreta si pueden ser razonablemente neutralizados mediante medidas menos lesivas, sin convertir la cautela en una respuesta automática fundada exclusivamente en la gravedad del delito o en la pena en expectativa.

Por ello, a la luz de los estándares establecidos por la Cámara Federal de Casación Penal en materia de subsidiariedad y proporcionalidad de la coerción personal, y de la exigencia constitucional y convencional de otorgar preeminencia al Interés Superior del Niño, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución recurrida y conceder la excarcelación solicitada, sujeta a la imposición de medidas sustitutivas adecuadas y suficientes para asegurar la sujeción de la imputada al proceso.

Asimismo, corresponde disponer que, por intermedio del juez de grado, se reitere la solicitud de intervención de la Dirección de Protección de la Niñez y Adolescencia ya dispuesto por el magistrado por providencia de fecha 10 de noviembre de 2025, a fin de que realice un seguimiento periódico de la situación de los hijos menores de edad de la imputada y remita informes regulares al juzgado de origen acerca de su estado integral, ello sin perjuicio de las facultades del magistrado para revisar, adecuar o eventualmente





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

revocar la medida concedida ante la constatación de incumplimientos o de cualquier afectación relevante a los derechos de los niños involucrados.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución recurrida y conceder la excarcelación solicitada a la Sra. Graciela Beatriz Leyes, DNI N° 30.141.981, sujeta a la imposición por parte del juez *a quo* de medidas sustitutivas adecuadas y suficientes para asegurar la sujeción de la imputada al proceso. **2)** Reiterar por intermedio del juez *a quo* la solicitud de intervención de la Dirección de Protección de la Niñez y Adolescencia, a fin de que realice un seguimiento periódico de la situación de los hijos menores de edad de la imputada y remita informes regulares al juzgado de origen acerca de su estado integral, ello sin perjuicio de las facultades del magistrado para revisar, adecuar o eventualmente revocar la medida concedida ante la constatación de incumplimientos o de cualquier afectación relevante a los derechos de los niños involucrados.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (Art. 26, Dto. Ley 1285/58 y Art. 109 R.J.N.) por encontrarse vacante un cargo de Vocal. Secretaría de Cámara, veintidós de diciembre de 2025.

